REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Alimentos.
DEMANDANTE: Enadis Chávez Montes.
DEMANDADO: Omar de Jesús Osorio Casas
RADICADO: 05861 40 89 001 2015 00069 00
AUTO: Interlocutorio N° 018
ASUNTO: Levanta medida cautelar solicitada por las partes.

La señora ENADIS CHAVEZ MONTES, parte demandante, allega memorial coadyuvado por su actual compañero permanente OMAR DE JESUS OSORIO CASAS, quien es la parte demandada dentro del proceso de alimentos, el cual había terminado por la figura jurídica de la transacción, pero con relación a la medida cautelar siguió vigente hasta la fecha actual, en la que ambas partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales del referenciado OMAR DE JESUS OSORIO CASAS, decretadas dentro del presente asunto, por cuanto ambos se encuentran actualmente viviendo juntos y el señor OMAR DE JESUS, es quien prevé la manutención de su señora ENADIS y su hijo MANUEL OSRIO CHAVEZ.

CONSDIERACIONES

Artículo 597 el Código General del Proceso, es del presente tenor:

Levantamiento del embargo y secuestro
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

"[…]

ANTECEDENTES

Le corresponde a este Juzgado resolver la solicitud presentada por las partes, esto es, la señora ENADIS CHÁVEZ MONTES, como demandante y el señor OMAR OSORIO CASAS como demandado, sobre la petición deprecada, concerniente en el

levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario y prestaciones sociales del demandado en cita.

Revisado el proceso de Alimentos, se observa que el mismo se había terminado el 21 de marzo de 2015 por la figura de Transacción, quedando vigente la medida cautelar. El 10 de diciembre de 2020, solicitaron los mismo el desarchivo del proceso, consignando para ello el respectivo arancel judicial en el convenio 13476 del C.S. de la J., referencia 8457844, para efectos de allegar la correspondiente solicitud de levantamiento de la aludida medida cautelar.

DECISION

Encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 numeral 1º del C.G.P., por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y se ordenará nuevamente el archivo del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos, donde es demandante la señora ENADIS CHAVEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº43.699.383 demandado el señor OMAR DE JESUS OSORIO CASAS identificado con la cédula de ciudadanía Nº70.660.508, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de la secretaria del Juzgado, líbrese el oficio correspondiente a la Directora de Atención del Pensionado CONSORCIO FOPEP.

TERCERO: Realicesen las anotaciones pertinentes, y procédase nuevamente al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 009

Venecia (Ant.) 3 de febrero de 2021.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria

Señor

Juez Promiscuo Municipal

Venecia

Referencia:

Sucesión intestada

Causante: Ana de Jesús Caro de Arboleda

Radicado: 2012 - 00049 00

Como apoderado del señor Luís Carlos Arboleda Caro, heredero en este trámite intestado, por medio de este documento me dirijo a usted para solicitar aclaración de la diligencia de liquidación, partición y adjudicación de los bienes dejados por la de cujus.

Hechos

Dentro de la mencionada diligencia allegada a su despacho el día 14 de enero del año 2016, en el acápite de la ADJUDICACION, hijuela número uno, se nombró a una de las adjudicatarias con el nombre de MARIA INES, cuando su verdadero nombre es MARTA INES.

Igual situación sucedió en la hijuela número dos.

La oficina de registro de instrumentos públicos de FredonIa, también la registró con el nombre de MARIA INES.

La sentencia que aprobó el trabajo partitivo al relacionar los nombres de los adjudicatarios, anotó el nombre de la señora en forma correcta, Marta Inés.

Así las cosas se corrige la liquidación, partición y adjudicación, en cuanto al nombre de la señora María Inés por el de MARTA INES, cual es el correcto. Los apellidos son los mismos.

Atentamente,

Oliverio Bustamante Pareja

t. p. 39806 del C S J

Ofíciese a registro de instrumentos públicos de fredonia la determinación tomada.

rio bustamante pareja <busolivotres1987@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 10:33

Me gusta

Más acciones

Señor

Juez Promiscuo Municipal

Venecia

Sucesión intestada de Ana de Jesús Caro de A

Radicado 2012 - 00049 00

Para recabar en el memorial enviado a su digno despacho el 30 de julio de este año 2020.

Atentamente,

Oliverio Bustamante Pareja

T. P. # 39806 del C S J